



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00652-00

Téngase en cuenta que el demandado **DIEGO ARMANDO ARAGON SALAZAR** fue notificado conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (documentos 08, 10 y 12 del C01 exp. digital), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a documento 03 del C01 exp. digital, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **DIEGO ARMANDO ARAGON SALAZAR**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 7777941, base de la presente ejecución, más los intereses moratorios causados.

Del título valor, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

El ejecutado fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 C.G.P. en la dirección electrónica informada en el escrito de demanda con resultados positivos, como se ordenó en el proveído del 23 de mayo de 2022 (documento 05 del C.1 exp. digital), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$3.614.192 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago (documento 05 del C01 exp. digital).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.614.192.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51feaab44f5c86153ab237eddbc16002e23b7da156aaeb91f383a127bec3dea7**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022-065300

Téngase en cuenta que la demandada **CAROL GIOVANNA MOLINA HINCAPIE** fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de CAROL GIOVANNA MOLINA HINCAPIE, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 7°, Núm. 03 del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA**, y en contra de **CAROL GIOVANNA MOLINA HINCAPIE**, en los términos establecidos

por el auto que libró mandamiento de pago (Núm. 05 del expediente digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.874.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

LagcG

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354e6e5bf3c977b56e8e4c6d6299b701488f241d1fedd6a324620b425cf9f41f**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 0065500

Se ordena agregar los documentos por medio de los cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de citación del artículo 291 C.G.P. remitidas a la dirección física del demandado **LUIS ALFREDO GOMEZ VARGAS**, así como a la dirección electrónica kathe-07gamarra@hotmail.com, ambas con resultados negativos (documento 08 del C1 exp. digital).

En vista de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 293 de Código General del Proceso, se autoriza emplazar al demandado **LUIS ALFREDO GOMEZ VARGAS**.

Ahora bien, como la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia de la Ley 2213 de 2022, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el Acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, se ordena por Secretaría la inclusión del demandado **LUIS ALFREDO GOMEZ VARGAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02995911484aa17ca4d244b420c9a64faff1a674741138d5534b8952a9f6e620**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0066200

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

En cuanto a la solicitud de elaboración de los oficios de embargo del inmueble base de cautela, se le indica al actor que los oficios están elaborados desde el 4 de agosto de 2022, sin que a la fecha los haya retirado.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930aa1aec9f98e905d4252ca3d24eb70d9ac2ce995bf6320b8cf7d94c5e338f6**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00665-00

Obre en autos el oficio proveniente de la POLICÍA NACIONAL, visible a documento 15 del expediente digital, mediante el cual informa la captura del rodante distinguido con placas WOW293, el cual quedó a disposición de este despacho en el parqueadero LA PRINCIPAL, ubicado en la calle 172 a No. 21^a 90 de Bogotá.

Póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes, con el fin de que indique al despacho sobre la continuación de esta acción.

Previo a decidir sobre la solicitud de levantamiento de aprehensión del rodante base del proceso, se requiere al actor para que indique en forma clara lo que pretende, pues como el vehículo ya fue inmovilizado debe indicar si el proceso se debe terminar ante el cumplimiento del trámite impetrado.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610c7f482f9156edb7fd78f4923e52afe473f42befec9931e5701b14e60b2187**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 0677-00

Obre en autos el correo allegado por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito, visto en el numeral 09, donde informa que, mediante auto de 15 de julio de 2022, se decretó la terminación por desistimiento de las pretensiones dentro del proceso No.1100131030322022-00040-00, el cual se había comisionado a este estrado Judicial para llevar a cabo el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No.50C-69844.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar, realizado lo anterior, archívese el expediente, proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96058f92610d192cb3f22432234b2348df27983a0846d1fe11df452bd8d5a3d**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00680-00

En atención al escrito que milita en el numeral 17 del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto. Se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la **FINANZAUTO S.A. BIC** en contra de **JAZMIN BULLA BOHORQUEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0010d157ab8e8be0aecdd941de922306f876128c187469b30f6b633799b721**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0070200

Conforme el auto que precede, dado que la parte actora no dio cumplimiento al proveído del 26 de agosto de 2022¹, en consecuencia, se debe dar aplicación a lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., por lo cual, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 12 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac9ab2260490cac4596e74e0be80cdea6aa08ca1925237f5e095b13e6a96fd4**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 110014003040-202200706-00

Se ordena agregar al expediente las comunicaciones allegadas por las diferentes entidades bancarias, obrantes en los documentos 05 a 19 del C.2 expediente digital. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb53e18d5bac476cda3e80985524e10edfdc0d2ce9a835b6b0a1f3e31dd1bd3**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022-070600

Téngase en cuenta que el demandado **GIOVANI JOSE BORRAS ONORO** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instaura demanda ejecutiva en contra de **GIOVANI JOSE BORRAS ONORO**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fls. 5 a 7 del Núm. 03 del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA**, y en contra de **GIOVANI JOSE BORRAS ONORO**, en los términos establecidos por el

auto que libró mandamiento de pago (Numeral 10 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.336.173.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4882025023ab89302faec5ab77deea2eb6730027d3e81c17886aa4b579c649ca**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00648-00

De conformidad con los documentos que milita en la carpeta número 10 y 11, agréguese al expediente, los cuales no serán tenidos en cuenta, como quiera que no especifica la norma correctamente, si lo que pretende la parte actora es notificar de acuerdo al artículo 291 y 292 del C. G. del P., o la ley 2213 de 2022, como quiera que son diferentes ya que cada forma de notificación tiene su ritualidad propia.

De otro lado, y en aras de garantizar el derecho a la defensa y evitar futuras nulidades, tiene al señor **GONZALEZ ALVAREZ MARIA DEL ROSARIO** notificado por conducta concluyente a través de su apoderado (artículo 301 del C. G. el P.) del auto de mandamiento de pago proferido al interior del presente trámite, secretaria controle el término para que la demandada pague o excepciones, remítasele el link del expediente, y realizado controlese los términos indicados.

De acuerdo con la solicitud que antecede se tiene al abogado **MAURIO DUQUE QUICENO**, como apoderado judicial de la demandada.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el numeral 2° del Art. 627 de ésta, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta este Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea537632468b5082f97d184765821865b9ecfb2c0d95dd5c9c637c0a43d38cc5**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-202200651-00

Obre en autos las documentales militantes a documentos 13 y 16 del C.1 del expediente digital, por medio de las cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva conforme al artículo 292 C.G.P.

Al respecto, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación no será tenida en cuenta, como quiera que en el aviso se indicó: *“Es preciso señalar que vencidos los tres (3) días comenzara a contarse el respectivo término de traslado diez (10) días dentro de los cuales podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses, así como, proponer excepciones.”*, término que no corresponde con la práctica de notificación normada en el artículo 292 C.G.P. que pretende acreditar la parte ejecutante.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación a la pasiva en la forma dispuesta en el artículo 292 ejusdem, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Igualmente, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641e91fec7a88fc1b20b96b2cf481dddf364bb90d8cdaf960dc1d32e3c07369**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 110014003040-202200652-00

Se ordena agregar al expediente las comunicaciones allegadas por las diferentes entidades bancarias, obrantes en los documentos 04 a 13 del C.2 expediente digital. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96370abb8f6e0e2368d3b71a1bf81cf9cc3c15cf4124e779f9b8066718a9021a**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00399-00

Obre en autos las documentales arrimadas por el extremo actor (documento 12 del exp. digital), por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de citación a la pasiva conforme al artículo 291 C.G.P., con resultados positivos.

Sobre lo anterior, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación personal no será tenida en cuenta, como quiera que la fecha de la providencia a notificar se encuentra errada, dado que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 4 de abril de 2022 y no como indicó el extremo actor dentro de la notificación enviada.

De conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C. G del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar en debida forma las diligencias de notificación de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese la presente determinación al demandante por estado.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5729989e79099a141a5674ae76c5d3ff4d5fbec37f87d0afdb2923e54ade22f2**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0040700

1. Para los fines legales, téngase en cuenta que los demandados **QUARZO CONSTRUCCIONES S.A.S.** y **CARLOS ALBERTO VIVAS MARTINEZ** se notificaron de las presentes diligencias conforme lo normado en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal presentaron medios exceptivos (numeral 72 del expediente digital).

2. Téngase en cuenta que las demandadas **SANDRA YANETH CANO RODAS** y **SARA VIVAS CANO** se notificaron de las presentes diligencias conforme lo normado en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes según documental obrante a folio 72 del exp. digital presentaron excepciones de mérito.

Sin embargo, las referidas demandadas no procedieron allegar el poder especial que faculta a la profesional Dolly Solange Forero Boyacá para presentar a su nombre contestación de la demanda, por lo tanto, requiéraseles para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, procedan allegar el poder especial, so pena de no tener en cuenta las excepciones de mérito allegadas.

Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese de inmediato el expediente al Despacho.

3. Téngase en cuenta que la abogada **DOLLY SOLANGE FORERO BOYACA**, actúa en calidad de apoderada judicial de los demandados **QUARZO CONSTRUCCIONES S.A.S.** y **CARLOS ALBERTO VIVAS MARTINEZ** conforme el poder especial obrante a folio 2 del numeral 72 del exp. digital.

4. Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, despachos comisorios, además que el internet con el que cuenta este Juzgado presenta deficiente velocidad y constantes fallas que impiden acceder en forma

rápida y oportuna a los diferentes expediente digitales, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074876444d1f55310338ea42df5f3535c98487ce3e4d90c55b2de5274a82b716**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 110014003040-2022-00410-00

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., toda vez que se encuentra acreditado el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario y la parte demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte ejecutante.

La parte actora **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía prendaria en contra de **DIEGO ARTURO GUZMÁN MONZÓN**, con el fin de obtener el pago correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 2F151545 obrante a documento 04 dentro del cuaderno principal del expediente digital, como obligación principal y en la garantía prendaria obrante en archivo 08 del C.1 del expediente digital, adosados como base de la acción. Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así mismo, la obligación accesoria cumple con los requisitos del artículo 2409 y siguientes del Código Civil. Además, que se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C. G. del P.).

Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó como lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, tal como se tuvo en auto de 26 de agosto de 2022, sin que pagara la obligación ni total ni parcialmente, ni presentara excepciones de mérito. Por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., por lo cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución incoada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **DIEGO ARTURO GUZMÁN MONZÓN**, en los mismos términos establecidos en el auto de dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago (documento 10 del C01 exp. digital).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (numeral 3º art. 468 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3º del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo psaa16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5º, numeral 4, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de la suma de **\$4.471.055**.

QUINTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd10a52c0e1b1af82495a146568dcd1570e7fc9bfd7ea52cd3bc3f1281fb577**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0038500

Al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el párrafo 2° del numeral 2° de la providencia calendada 6 de septiembre de 2022¹, en el sentido de indicar que se comisiona al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA para realizar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. **50N-20677251** y **50N-20677305**, y no como allí erradamente se consignó.

En lo demás permanece incólume el auto.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 14 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d234da30e78c83a15ad055673eb10e0c0aa0e571cbd05577047a70c17d2c5d**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. No.2022-00385-00

Téngase en cuenta que la demandada fue debidamente notificada conforme lo demuestran los documentos allegados en el numeral 16 del expediente digital, quien no pagó la obligación ni presentó excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior, el presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., en tanto que la parte demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte ejecutante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva hipotecaria en contra **OMAR GERARDO MARTÍNEZ CUERVO**, con el fin de obtener el pago correspondiente al capital contenido en el pagaré **05700008900619284** base de ejecución, como obligación principal y en la obligación accesoria representada en el Contrato de Hipoteca mediante Escritura Pública No.600 del 27 de marzo de 2015 de la Notaria 2 del Círculo de Bogotá D.C. y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble hipotecado. Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio así mismo la obligación accesoria cumple con los requisitos del artículo 2432 y siguientes del Código Civil. Además, que se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C. G. del P.).

Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó mediante los trámites del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal y como aparece en el numeral 16 del expediente, sin que pagara la obligación ni total ni parcialmente, ni presentara excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 en consonancia con el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., por lo cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución incoada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **OMAR GERARDO MARTINEZ CUERVO**, en los mismos términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago. (Numeral 05 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (numeral 3º art. 468 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3º del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo psaa16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5º, numeral 4, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de la suma de **\$5.355.311**.

QUINTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3757b342e86702b7a2ba62a985c29827392e6c3a32521fe39ce171a831ba41e8**

Documento generado en 05/12/2022 02:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0038700

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito allegado el 7 de septiembre del año en curso¹, y al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **LUIS FERNANDO SALCEDO DE CASTRO**, respecto al pagaré No. 5471290016723849 - 4010870028260004 - 4117590012718328, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, respecto a los pagarés Nos. 204119044755, 202300001800, por pago de las cuotas en mora.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

CUARTO: Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los pagarés Nos. No. 5471290016723849 - 4010870028260004 - 4117590012718328, con las constancias del caso.

QUINTO: Ordenar, con destino y a costa de la parte demandante, el desglose de los pagarés Nos. 204119044755, 202300001800, con las constancias del caso.

SEXTO: Sin condena en costas a las partes.

SEPTIMO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 16 y 17 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ad79295349a62384bebd68272c19ef3f92d5a85c1d3ba8ab8cd60f05f70df0**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0048900

Agréguese a los autos, la respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá¹, en la cual informó que procedió a registrar la medida cautelar de embargo del vehículo de placas **JDN-554** de propiedad de la demandada *Lina Alejandra Reyes Alvarado*.

Por otra parte, teniendo en cuenta que actualmente no existe listado de parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá y Cundinamarca para dejar a disposición los vehículos, previo a ordenar la aprehensión del vehículo de placas JDN-554, se requiere a la parte actora a fin que proceda informar el parqueadero donde puede remitirse el vehículo aprehendido para su custodia.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 9 a 11 del expediente digital, Cd. 2

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd497365858d4d594a0327b9d7f124d5e267110e7975d228ecbbbc9cf72a1ae**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0048900

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, por un lado, no se anexó el citatorio que contenga la información relacionada en el Núm. 3° del Art. 291 del C.G. del P., por otro lado, no se relacionó la normatividad mediante la cual se realizó el trámite notificación, y finalmente, no se anexó debidamente cotejados los documentos referentes al escrito de la demanda y los anexos para el respectivo traslado.

En consecuencia, se insta al actor notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28da80eda25a71928f81802b43f5d2277595b597ed90ce14e461344be6b5e253**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0049000

Obre en autos la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante a documento 36 del expediente digital, mediante la cual solicita dar trámite a la liquidación de crédito que obra a documento 24 del expediente digital. Al respecto, encuentra el despacho que la solicitud es improcedente por cuanto el proceso de la referencia terminó por pago total de la obligación conforme al artículo 461 C.G.P., tal como se dispuso en auto de fecha 30 de septiembre de 2022.

Se requiere al abogado a fin de que se abstenga de elevar peticiones infundadas ya que congestiona el Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03034709fca90878965e5f0b915e84c1d9e3976f761e6cec512a991c5bbad5**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022-0049600

Enterado el Despacho de la solicitud de entrega de títulos presentada por el apoderado de la parte demandante (documento 11 del C.1 exp. digital), el Juzgado debe informar que una vez revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos judiciales consignados a órdenes de esta Sede Judicial como se observa a documento 18 del C.1 exp. digital.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4791a9aba08c1e026d24ae0d95d0e796694d0d6f9ee7642c4e51cea09782d572**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0049700

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 23 del C.1 exp. digital).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09ce65eeefde5118ae9dff1b97391b6f373a2009a781bab3d69aa3b567b4a58**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0042100

Estando el proceso al Despacho, se procede hacer control de legalidad de las actuaciones desarrolladas señalando que:

Mediante providencia calendada 26 de agosto de 2022¹, se ordenó requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

La apoderada judicial de la parte actora, en escrito allegado por correo electrónico el día 7 de septiembre de 2022², refirió que no resultaba procedente adelantar el trámite de notificación en razón que el Despacho no se había pronunciado respecto a la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 090-59825 de propiedad del ejecutado.

Así las cosas, una vez revisado el cuaderno de medidas cautelares, se observa que, en efecto la parte actora en escrito allegado por correo electrónico el 25 de abril de 2022³ solicitó la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 090-59825 de propiedad del demandado, la cual no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho Judicial.

Por lo anterior, y de conformidad con lo normado en el inc. 3° Núm. 1° del Art. 317 del C.G. del P., no resultaba procedente requerir a la parte actora para adelantar las diligencias relacionadas con el trámite de notificación del mandamiento de pago, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (Art. 317 del C.G. del P.), sin resolver una solicitud de medida cautelar.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad sobre la providencia calendada 26 de agosto de 2022⁴, dejándola sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas.

¹ Numeral 07 del expediente digital.

² Numerales 10 y 11 del expediente digital.

³ Numerales 3 y 4 Cd. Medidas del expediente digital.

⁴ Numeral 07 del expediente digital.

SEGUNDO: En auto separado se resolverá la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82254d6a7cc7deb946ee9b427f7237721f4c57d240ddd6417aa7a8114da3a6f8**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022-0042600

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 16 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9c0fd091d392f3f2230173b9c66128834722b04630ef58530199ebad7cef2f**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2024 - 0044600

En atención al escrito que milita en el numeral 16 del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LEIDY MARIANA LEMUS CARRILLO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso, los oficios serán entregados a la parte demandante. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho. Oficiese de conformidad.

TERCERO: como quiera que el titulo valor original, esta en propiedad del demandante, no abra lugar a desglose, toda vez que la obligación se encuentra vigente.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101bcf84c5a4d7d392ff0c32ce307f44780b77469cec279d17ac54fc27e61894**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022-0044900

Por conducto de apoderado judicial, LUCY MORA BARBOSA y MARY ARGELIA PIEDRAHITA BARBOSA presentaron demanda en contra de JAVIER BARBOSA para que, según el trámite establecido por los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, se decretara la división *AD VALOREM* del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40766024 ubicado en la dirección CALLE 35 A sur No. 26 f -45 BARRIO BRAVO PÁEZ (DIRECCIÓN CATASTRAL) de esta ciudad.

Respecto a la forma de realizar la distribución, se observa que las demandantes manifestaron en la pretensión primera del libelo introductor que, se decretara la venta en subasta pública del bien objeto de la *Litis*. (Numeral 03 Exp. digital)

Al expediente se aportó copia del certificado de tradición y libertad del inmueble en disputa (fls. 54 y 55, Núm. 05 exp. digital) donde consta que los extremos del litigio son propietarios, cada uno de una cuota parte equivalente 1/3 parte del predio atrás referenciado. Aunado a lo anterior, se arrimó copia auténtica de la Escritura Pública Nro. 975 del 26 de marzo de dos mil veintiuno (2021) de la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá de la cual derivan los derechos de las partes. De los anteriores documentos, se infiere que, tanto las demandantes como el demandado se encuentran legitimados para componer el presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda correspondió por reparto a este Despacho y cumplidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante proveído calendado 18 de abril del 2022, **ADMITIÓ** la demanda ordenándose la notificación al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para comparecer al proceso, y se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de división.

La parte demandada se notificó personalmente de las presentes diligencias, según acta de fecha 24 de junio de 2022¹, remitiéndose el link del expediente con el traslado de la demanda en fecha 28 de junio del año en curso², quien dentro del término legal no contestó la

¹ Numeral 09 del expediente digital.

² Numeral 12 del expediente digital.

demanda, no impetró excepciones de ningún tipo, ni alegó pacto de indivisión.

CONSIDERACIONES:

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del Juzgado para conocer del mismo, así como tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, lo que implica proferir decisión meritoria.

Conforme a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil ninguno de los condueños de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en indivisión, salvo convenio al respecto, pero con las limitaciones previstas en la ley.

Por lo anterior, los Arts. 406 y 407 de la ley 1564 de 2012 establecen que todo comunero puede pedir la división material, siempre y cuando esta no desmerezca los derechos de los condueños, o la venta de la cosa común en cuyo caso la demanda deberá dirigirse en contra de los demás comuneros.

En ése orden de ideas, se tiene que el objeto del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión por medio de alguna de las siguientes dos (2) formas:

- Mediante la partición material de cosa común, en cosas singulares que sean acordes a la cuota parte de la que cada comunero sea dueño.
- A través de la venta del bien comunitario, para que su producto se distribuya entre los copropietarios, de acuerdo con su cuota parte.

De igual suerte, el inciso segundo del artículo 409 del Código General del Proceso, prevé "*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda*", hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que el legislador presume que quien guarda silencio ante una pretensión de este tipo se aviene integralmente a la misma.

Decantado lo anterior, en el asunto *sub judice* se advierte que: i) las demandantes LUCY MORA BARBOSA y MARY ARGELIA PIEDRAHITA BARBOSA solicitaron como pretensión principal la división *AD VALOREM* del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40766024; ii) que tanto el demandante como el demandado JAVIER BARBOSA son condueños del predio en litigio; iii) con la demanda se aportó el dictamen pericial donde se determinó el valor del bien inmueble y la partición, el cual, no fue objeto de oposición por

parte del copropietario demandado; iv) no existe ningún pacto, convenio o acuerdo que obligue a las partes de éste proceso a permanecer en la indivisión; v) el demandado Javier Barbosa no contestó la demanda, no impetró excepciones de ningún tipo, ni alegó pago de indivisión; y, vi) se acreditó el registro de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de división.

Por lo anterior, es procedente terminar con la comunidad existente entre las partes procesales, y al no haber oposición alguna por el demandado respecto a la forma de hacerlo, deberá decretarse la división mediante la venta de la cosa común.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la división *AD-VALOREM* del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40766024 ubicado en la dirección CALLE 35 A sur No. 26 f -45 BARRIO BRAVO PÁEZ (DIRECCIÓN CATASTRAL) de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40766024. En consecuencia y en virtud de lo normado en el Art. 38 del C.G.P., se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva, a quien se librárá despacho comisorio insertando lo pertinente, con facultad para designar secuestre, a quien se le fija la suma de \$150.000.00.

TERCERO: Una vez secuestrado el bien inmueble objeto de la Litis, el demandante deberá aportar el avaluó respectivo, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 444 *ibídem*.

CUARTO: DECRETAR que los gastos de la división *AD VALOREM* sean como lo establece el artículo 413 *ejusdem* a cargo de cada uno de los comuneros en proporción a sus derechos.

QUINTO: Sin condena en costas, dado que no se encuentran soportes de su causación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb70422521be8b0cb478987d3bc72dad22323e91d6c3fd70d27a61dc2958cbb**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2024 – 0046100

En atención al escrito que milita en el numeral 16 del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A endosaría del BANCO DAVIVIENDA S.A contra BELISARIO SISA BENAVIDES por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso, los oficios serán entregados a la parte demandante. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho. Oficiese de conformidad.

TERCERO: como quiera que el título valor original, esta en propiedad del demandante, no abra lugar a desglose, toda vez que la obligación se encuentra vigente.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b400991d6e7f0e6d17c16dfa58cf9415574ce3b42a71e8bd5ccdaaa46308b3**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 0047600

En atención, a que la liquidador designado justifico el por qué no puede aceptar el cargo se hace necesario su relevo designando como nuevo liquidador a **EDUARDO RODRIGUEZ PATIÑO**, con **C.C. No.79.292.200**, y correo electrónico edrodrigp@gmail.com quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades. A quien se le fija honorarios provisionales la suma de \$500.000.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20999c143d3ec9678da13e0659b1231bd67bc3166943bfb226dd97e2fb727ec2**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0048000

Obre en autos las documentales arrimadas por la apoderada del extremo actor, por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación de la pasiva conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del C.G. del P., no obstante, éstas no serán tenidas en cuenta, toda vez que al relacionarse en el citatorio la dirección física de la parte demandada, no puede referirse ni tramitarse bajo los lineamientos señalados en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual obedece a la implementación de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por lo que no hay lugar a emplear los preceptos de una norma prevista para las comunicaciones digitales en los trámites físicos.

En consecuencia, se insta al actor proceder a realizar el trámite de notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9207a416f16bc05ec51e369dd42560fe94c773dfc38b74e5e2e525891d6de98e**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040-202200540-00

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en documentos 24 y 25 del expediente digital y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013 este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente acción de pago directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **WILLIAM RODRIGUEZ SALAZAR** por haberse dado la aprehensión efectiva del vehículo.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas **FNM321**. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores-SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0ed3dcbf81ef0f8b181d14fd7d71862825200b743ff6e82182d10628d8164f**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0054800

Para los fines legales, téngase en cuenta que el demandado **LUZ MARINA VENCE FARFAN**, se notificó personalmente de las presentes diligencias¹, quien dentro del término legal y a través de abogado presentó escrito proponiendo medios exceptivos (numeral 18 del expediente digital).

Al tenor a lo previsto en el artículo 443 del C.G. del P., de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretende hacer valer.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

¹ Numeral 14 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef1f2d859bbdc05dd6057dd1b2c3e630a7e3b1bd53055086e997ecc69843a8b**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0052300

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 11 del C.1 exp. digital).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c950a8dd927c415c8c17336b28aa826abf5c1f1cd0cfc64086844d5188a7834b**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0062500

Conforme el auto que precede, dado que la parte actora no dio cumplimiento al proveído del 6 de septiembre de 2022¹, en consecuencia, se debe dar aplicación a lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., por lo tanto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 10 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e77998f00577e93f11f11d5dc7731234f1e2f20750b09ab8cadbc869842e16**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 0062700

Se ordena agregar los documentos por medio de los cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de citación del artículo 291 C.G.P., remitidas a la dirección física del demandado **JAIDER CASTILLO CAMPO**, así como a las correspondientes a la Ley 2213 de 2022, enviadas dirección electrónica jaiderc@outlook.com, ambas con resultados negativos (documentos 14 y 16 del C1 exp. digital).

En vista de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 293 de Código General del Proceso, se autoriza emplazar al demandado **JAIDER CASTILLO CAMPO**.

Ahora bien, como la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia de la Ley 2213 de 2022, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el Acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, se ordena por Secretaría la inclusión del demandado **JAIDER CASTILLO CAMPO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c982c7fab49906a6560ef869a60ad4797957d423ef3d6c7dd971fad940f2706**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 00631-00

Se ordena agregar al expediente (numerales 4 al 09 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades bancarias. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(2)

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650f59a883f70f6bb28961a6bf272e84b3eb378c0e1ca49ea7a35242f8bfee27**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 00631-00

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las constancias de las diligencias de notificación de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendarado 24 de mayo de 2022.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(1)

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef58c526ccd222349bb736a493908ec3a2ac552d8d83f56aad2ab0f94d4c6ad**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 0063200

Se ordena agregar los documentos por medio de los cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de citación del artículo 291 C.G.P., remitidas a la dirección física de los demandados **DIGITAL PRINTCO S.A.S.** y **NESTOR LUIS RANGEL MORILLO**, así como a las correspondientes a la Ley 2213 de 2022, enviadas dirección electrónica n.rangel@digitalprintco.com, ambas con resultados negativos (documentos 17 y 19 del C1 exp. digital).

En vista de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 293 de Código General del Proceso, se autoriza emplazar a los demandados **DIGITAL PRINTCO S.A.S.** y **NESTOR LUIS RANGEL MORILLO**.

Ahora bien, como la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia de la Ley 2213 de 2022, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el Acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, se ordena por Secretaría la inclusión de los demandados **DIGITAL PRINTCO S.A.S.** y **NESTOR LUIS RANGEL MORILLO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [bf2f179ff776f52366b7e2c51c2f2dcba3b57f6422c4e44333af6e8c40cab22a](#)

Documento generado en 05/12/2022 12:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0063600

1. Teniendo en cuenta la liquidación de crédito que obra a documento 11 C1 del expediente digital se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que la misma no fue objetada, se imparte la aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.
2. Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho (numeral 14 del exp. digital).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae519b7e48f0470c6faa4426bbce46d8409f74c9a0b7d5521e2a68586ec0e4c**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022-0063800

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 11 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11591063690706d119692a15363ca345cb25aff864197870bd8aafd620ccaca**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. No. 110014003040 2022 – 00639-00

Se ordena agregar al expediente (numerales 4 al 13 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades bancarias. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b271cea321990071fe51820eefc7a9196a95a9a65710e5efdc60d7ddab56992**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 - 00639-00

De conformidad con los documentos que milita en el numeral 09, agréguese al expediente, los cuales no serán tenidos en cuenta, como quiera que pretende demostrar la notificación del 292 del C. G. del Proceso, sin antes haber remitido 291, así mismo, no indica de manera correcta el termino con que cuenta la demandada para pagar o excepcionar de acuerdo al artículo 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, deberá realizar la notificación por aviso en la forma y términos que ordena el artículo 291 y 292 del C. G. del P.

De otro lado, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ea31f11075e2ded25fd29f059a213385e8ec063217d4e3c23f6f6ede0e7bf3**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No.1100140030402022-00640-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que impetró la apoderada de la entidad demandante, en contra del auto de 7 de julio de 2022, (documento 19 C01 exp. digital), por medio del cual se rechazó referida la demanda de ejecución.

ANTECEDENTES:

La recurrente esgrime como fundamento de su solicitud, contrario a lo señalado por el despacho en auto de 7 de julio de 2022, allegó junto al memorial subsanatorio la demanda integrada con las precisiones señaladas en el auto inadmisorio. Al efecto, anexa como sustento de sus reparos un pantallazo del correo electrónico remitido al Despacho el 2 de junio de 2022 a las 4:25 p.m. Por lo anterior, solicita reponer el auto recurrido y en su lugar, librar auto de mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente. Así mismo, hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a prosperar, conforme los siguientes argumentos:

Al respecto, es preciso resaltar que la reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Revisado el expediente digital de la referencia, encuentra el juzgado que en providencia de 24 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda, en armonía con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., solicitando a la demandante desacumular hechos y pretensiones conforme los lineamientos señalados por el despacho.

Dentro del término legal, la actora presentó subsanación de la demanda vía correo electrónico del 2 de junio de 2022, indicando que presentaba la demanda integrada en un solo escrito con las correcciones requeridas por el juzgado, sin embargo, el archivo adjunto no se encontraba cargado en el expediente, por lo cual, en auto de 7 de julio de los corrientes se rechazó la misma indicando que *“la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 24 de mayo de 2022 ya que a pesar que presentó escrito de subsanación no allegó el documento “1) Anexo demanda integrada con las precisiones señaladas por el Despacho...”*, por lo cual no cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio.”

Una vez revisadas las presentes diligencias, se pone de presente que a la recurrente que le asiste razón dado que, revisado el correo electrónico del juzgado, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de calendado 24 de mayo de 2022, la parte actora, mediante correo electrónico del 2 de junio de 2022 recibido en el buzón de este despacho a las 4:25 p.m. (documentos 13 y 14 del expediente digital), allegó escrito de subsanación con el respectivo archivo anexo que contenía la demanda integrada con las modificaciones respectivas.

En consonancia con lo anterior, se procede a estudiar el auto recurrido para decidir conforme al marco legal aplicable. Así las cosas, revisado el escrito de subsanación de la demanda, junto con sus respectivos anexos, se observa que corresponde a este Despacho pronunciarse frente a la procedencia de librar la orden de apremio conforme establece el artículo 430 C.G.P., y corolario de lo expuesto este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 7 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con los argumentos expuestos y, en su lugar **REVOCAR** la providencia por las razones enunciadas en esta providencia. En armonía con lo anterior, auto separado se procederá a decidir sobre el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se niega el recurso de alzada propuesto como subsidiario, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d44bd120900238582d27764de950c5b7933ed76eb5e90e327406b6ba9c4bacf**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00640 00

Sería del caso que el Juzgado se pronuncie sobre la petición de librar mandamiento de pago formulada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de **DAVID ALEJANDRO BOHORQUEZ NAVAS**, pero se observa que por error involuntario en auto que inadmitió la demanda se olvidó requerir al actor para que desacumulara las pretensiones por la obligación 595995061, adecuara los hechos y pretensiones con ocasión al cobro de intereses moratorios y “otros” sobre el pagaré señalado.

En consonancia, se hace necesario inadmitir nuevamente la demanda, por lo cual de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Desacumulará las pretensiones por la obligación 595995061 contenida en el pagaré 10001620, debiendo indicar en forma separada el valor del capital cobrado, los intereses de plazo (indicando la fecha de causación, fecha inicial y fecha final, la tasa cobrada y sobre qué capital se causaron).

SEGUNDO: Adecuará los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de precisar la razón por la cual aduce causación de intereses de mora pactados en el título valor base de ejecución, frente a la obligación 595995061, indicando desde qué fecha se causaron, sobre qué capital y a que tasa se liquidaron.

Téngase en cuenta que los intereses de mora pretendidos se hacen exigibles al día siguiente de la fecha en que se debía cancelar la obligación (6 de abril de 2022), por lo cual no es ajustado a derecho el cobro de dichos intereses previo al día de vencimiento de la obligación.

TERCERO: Ajustará los hechos y pretensiones en el sentido de señalar por qué concepto realiza el cobro por “Otros”, el fundamento de su causación, desde cuándo se originaron. Así mismo, allegará los soportes que sustentan dicho rubro en aras de establecer su legal cobro.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web

ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d3966c951d87336ab8c8ecbc8a8dc64230b38ebd9c0a375eb9392d5b21e643**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022-0056600

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, se señaló en el citatorio de manera errada la fecha de la providencia que corrigió el mandamiento de pago, pues se refirió 11 de julio de 2022¹, cuando es **11 de Junio de 2022²**.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Fl. 4, numeral 21 del expediente digital.

² Numeral 11 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce9af860c448add20d92f0f8144e8134204a47e6e5b06c4b6b754561361a0b3**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00574-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por el apoderado de la parte ejecutante, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** por **BANCO FINANDINA S.A BIC** contra **LUZ MARINA SANABRIA HERNANDEZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **ZXW-734**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be0095e32ce7f8b0f87f3eacd6b61eadfb1a338f791f459bf2d16e0b60d6a91**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 00058500

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito que obra a documento 16 del expediente digital se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que la misma no fue objetada, se imparte la aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f1f76598e4c6d7c29aba7fa06617c3b02f209201942cc114252cd1244e7ac9**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 00595-00

Vista la constancia obrante a documento 08 del expediente digital, se ordena por secretaría realizar la corrección de la clase de proceso en la inclusión que hiciera del mismo en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la inscripción de los herederos indeterminados de ILDA LUZ HOYOS BOCANEGRA (q.e.p.d) y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda vez que no se indicó que el mismo correspondía a una sucesión de menor cuantía.

Incorpórese al plenario el escrito militante a numeral 14 del expediente digital, mediante el cual las interesadas LUISA FERNANDA ORTIZ HOYOS, LINA MARIA ORTIZ HOYOS y KRISTEL ANDREA GARCIA HOYOS, dieron cumplimiento al requerimiento que hiciera el despacho a numeral tercero del auto de 16 de mayo de los corrientes, efectuado conforme al artículo 492 C.G.P. Así mismo, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la providencia que dio apertura al proceso sucesorio de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fbcb58e8cc76ce0ce0775347e1ca21593a7f0b9ef3f78c658b1f713dea8be**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 - 00601-00

Se ordena agregar al expediente (numerales 4 al 19 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades bancarias. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(2)

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889770ba88ff08a488534c59a61d7de101c5b9879dae6e48b3573d7e8fd3a473**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003040 2022-00601 00

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las constancias de las diligencias de notificación de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendarado 17 de mayo de 2022.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(1)

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e93d8bd81ae3de80fbc85b7a4a3cfe6c7c85cd3637126888409506a4b3c2db6**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0060500

1. Téngase en cuenta que el demandado **BANCO AV VILLAS** dentro del término legal contestó la demanda, presentó excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.

Anterior contestación del cual se le corrió traslado a la parte actora conforme lo normado en el Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, quien allegó el respectivo pronunciamiento¹.

2. Téngase en cuenta que el abogado **EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, quien a la vez sustituyó el poder a la profesional **MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO**.

3. Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 14 de febrero de 2023 a las 9:30 A.M.**, la cual se realizará en forma **virtual a través de TEAMS**.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará mercedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud de lo consagrado en el párrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

¹ Numeral 34 y 35 del expediente digital.

- a. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda.
- b. **DICTAMEN PERICIAL:** Se rechaza la prueba “*PERICIAL*” referidos en el acápite de pruebas, dado que la solicitud probatoria no cumple con los requisitos consagrados en el Art. 226 y 227 del C.G. del P., pues no procedió a enunciar “*concretamente*” los hechos objeto de prueba, además que las documentales que se anexó con el escrito de la demanda y que refiere como dictamen pericial “*liquidación de crédito realizada por experto financiero y economista*”, no se explicó los métodos, fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones, y finalmente, no fue suscrito por algún perito con las debidas declaraciones e informaciones respecto a su identificación, experiencia, etc.

No obstante, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia y de conformidad con lo normado en el artículo 227 del C. G. del P., se le concede el término de diez (10) días para que aporte un dictamen pericial que cumpla con los requisitos legales del artículo 226 ibidem.

- c. **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** se ordena a la parte demandada BANCO AV VILLAS, para que proceda a exhibir en audiencia, los documentos que evidencien el sistema de amortización del crédito que se haya aplicado a los demandantes con posterioridad a la redenominación del crédito, además, que exhiba los documentos donde se le informe a los demandantes la aplicación de dichos sistemas de amortización.

2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

- a. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que se allegaron junto con el escrito de contestación.
- b. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena la práctica del interrogatorio de parte que deben absolver demandantes MARGOTH ROSARIO BENAVIDEZ DE LÓPEZ y GERARDO LÓPEZ JURADO, para lo cual deben concurrir en la fecha y hora fijada en esta providencia para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., so pena de aplicarse las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 ejusdem.
- a. **DECLARACIÓN DE PARTE:** Cítese al representante legal y/o quien haga sus veces del BANCO AV VILLAS para la recepción de

la declaración de parte, para lo cual se ordena comparecer el día y hora señalada en esta providencia.

- b. OFICIOS:** Oficiese al **ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVIL DE BOGOTÁ y JUZGADO ONCE (11) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, a fin que proceda remitir copia íntegra del expediente ejecutivo hipotecario instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra GERARDO LÓPEZ JURDADO, que cursó bajo el radicado # 11001310301120000061401, expediente se encuentra archivado en el paquete 78-2018, del cual el pasado 22 de junio de 2022 se solicitó desarchive con radicado # 22-57104.

- c. DICTAMEN PERICIAL:** En visa que la parte demandada aportó el dictamen pericial (Núm. 32 exp. digital) que pretende hacer valer dentro del presente asunto, al tenor a lo previsto en el Art. 228 del C. G. del P., se agrega al expediente el escrito de experticia rendido por *Rafael Arias Sánchez*, el cual permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de realización de la audiencia que refiere en el numeral anterior. Además, se le advierte al apoderado judicial de la parte demandada, que deberá hacer comparecer al referido auxiliar de justicia el día y hora señalados en esta providencia para la exposición del dictamen pericial.

- d. DICTAMEN PERICIAL DE ENTIDADES OFICIALES:** Al tenor a lo previsto en el Art. 234 del C. G. del P., oficiese a la Superintendencia Financiera de Colombia, a fin que proceda designar un funcionario para que proceda realizar un dictamen pericial relacionado con el *“Informe técnico que ilustre sobre si la reliquidación del crédito de que trata la demanda a cargo de los demandantes y a favor de mi poderdante, reliquidación ésta de que trata la LEY 546 DE 1999, se realizó o no de conformidad con los parámetros establecidos en la mencionada LEY 546 DE 1999 y de acuerdo con la metodología establecida por esa Superintendencia, con inclusión en dicho informe sobre el monto en pesos de dicha reliquidación o alivio”*, dictamen pericial que debe exponerse el día y hora señalados en esta providencia.

Se advierte a la parte demandada que deberá suministrar el dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba, los cuales deben cancelarse a la referida entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director haya señalado el monto, so pena de prescindir de la prueba pericial.

Por último, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliares de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas

emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, **indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara. En consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.**

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, despachos comisorios, además que el internet con el que cuenta este Juzgado presenta deficiente velocidad y constantes fallas que impiden acceder en forma rápida y oportuna a los diferentes expediente digitales, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86df86ab8051f7e04374decf7b8b0b011a9373b7be99a7794f1d505ddf7b0a3e**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0061400

Conforme el auto que precede, dado que la parte actora no dio cumplimiento al proveído del 6 de septiembre de 2022¹, en consecuencia, se debe dar aplicación a lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., por lo tanto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 13 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb509dc4f447043dfd5412c472204bad0c8c6bc3c53bb0736005955cb7d7e1c**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040 2022 – 00619-00

Téngase presente que durante el término consagrado en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** nadie hizo presencia (documento 27, exp. digital). Por lo anterior, se designa como curador *ad litem* del demandado **JUAN CARLOS CASTAÑEDA MENDOZA** al abogado **LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ** identificado con C.C. 80.727.717 y T.P. 149852, quien puede ser notificado en la CALLE 12 B No 7-90 OFICINA 518 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico lualcodi23@hotmail.com

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7082f3db6043e6987c9640eb6a84658ccfe0df2a26781df3502f611bb8a5a233**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0062100

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, no se relacionó en el citatorio la providencia que corrigió el mandamiento de pago de fecha 7 de junio de 2022².

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 15 del expediente digital.

² Numeral 09 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81820204e405a33356f14b99aff736169fba8693ee3056a2acc3835592d9adc**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022-0062300

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 18 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3870b7b05c6c7cd2d67c0226c12dfbd80b836f7776f6ac67d8c47d02f0cc60**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00317 00

Como quiera que el liquidador designado manifiesta no poder aceptar el cargo, se hace necesario su relevo designando como nuevo liquidador a **PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS**, con C.C. No. 19266362 quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades. A quien se le fijan honorarios provisionales la suma de \$500.000. Comuníquese telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31be09c4b4633a25328e09ae4ce1919e807ec850c75b4c1655daf0aa168243a5**

Documento generado en 05/12/2022 04:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00329 00

1. Agréguese a los autos y pónganse en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, las respuestas allegadas por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro (documento 46 y 56 del exp. digital), Agencia Nacional de Tierras (documentos 48 a 49 del exp. digital), y Unidad Especial Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, (documento 51, 52 y 58 del exp. digital), Instituto Geográfico Agustín Codazzi (documento 44 del exp. digital).

Así mismo, se ordena agregar al expediente la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur (documento 54 exp. digital), mediante la cual indica que realiza la devolución del trámite sin registrar debido a que *“EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA (ARTICULO 591 DEL CGP). FAVOR DIRIGIR LA DEMANDA A LOS TITULARES DEDERECHO (SIC) DE DOMINIO YA QUE MEDIO PROCESO DE SUCESION, PREVIAMENTE POR LO CUAL YA EXISTEN PROPIETARIOS DETERMINADOS AR T 16. 22 31 LEY 1579 DE 2012”*. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines que considere pertinentes.

Téngase presente que por secretaría se realizó la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, tal como se evidencia en constancia obrante a documento 10 del expediente digital, como quiera que el término legal venció. Previo a continuar con el trámite correspondiente, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre la nota devolutiva emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur en armonía con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 375 C.G.P., o se sirva demostrar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble No. 50S-40025914, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ibídem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

2. Téngase en cuenta que el abogado JORGE ARMANDO HOME ÁLVAREZ, actúa como apoderado de **GILBERTO DIAZ SANDOVAL**, **GONZALO DIAZ ARBOLEDA** y **SONIA MILENA SANCHEZ MUÑOZ** (documentos 20 a 25 del expediente digital), quienes se notificaron por

conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 C.G.P., como herederos determinados de GONZALO DIAZ CLAVIJO, y dentro del término contestaron la demanda e impetraron excepciones de mérito y previas, a las cuales se les dará el trámite legal en la oportunidad pertinente (documentos 39 y 0 del expediente digital).

Previo a tener al togado JORGE ARMANDO HOME ÁLVAREZ como apoderado de ORLANDO DIAZ SANDOVAL, se requiere al profesional del derecho para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, aporte poder que lo faculte para actuar en el presente proceso en representación **ORLANDO DIAZ SANDOVAL**, conferido en cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 74 del C.G. del P., así como lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que fue enunciado el mismo no se aportó con los escritos presentados.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913eb54639adc26347f99e7d2bb7682fd27cd60c0d574c53175c41324378401e**

Documento generado en 05/12/2022 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0033100

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito allegado el 9 de septiembre del año en curso¹, y al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **NASLY JOULY CORTES CASTILLO**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Ordenar, con destino y a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 11 y 12 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadf64594bae5cc2266d536cf3d12c6422a5200fe7ee0eeb64e7e3bf381eeb2a**

Documento generado en 05/12/2022 04:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003040 2022-00333 00

Se ordena agregar al expediente la respuesta de la oficina de instrumentos público con nota devolutiva vista en numeral 16, donde informan que el demandado solo es titular de un derecho de cuota parte, para la cautela en el folio de matrícula **No.366-13627**, se le pone de presente a la actora para los fines pertinentes.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, despachos comisorios, además que el internet con el que cuenta este Juzgado presenta deficiente velocidad y constantes fallas que impiden acceder en forma rápida y oportuna a los diferentes expediente digitales, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fc024369f8c82144211a781624ef7943417f24d31ff35966254235cb6ca870**

Documento generado en 05/12/2022 04:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00359-00

Téngase en cuenta que la demandada **YENSY MILENA VELASQUEZ LOPEZ** fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (documento 09 del C01 exp. digital) quien, dentro del término legal, no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a documento 03 del C01 exp. digital, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **YENSY MILENA VELASQUEZ LOPEZ**, por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 1022924697 más los intereses moratorios causados.

Del título valor, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

El ejecutado fue notificado a la dirección de correo electrónico froilanjose71@gmail.com, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se ordenó en el proveído del 4 de abril de 2022 (documento 05 del C.1 exp. digital), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$2.443.367 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago (documento 05 del C.1 exp. digital).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.443.367.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2787e179ea1eee9d969654dc21d9163d4d82d1c8a66b5981528a82cc962fae**

Documento generado en 05/12/2022 02:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00361-00

Téngase en cuenta que la demandada **BEATRIZ STELLA HENAO SEPULVEDA** fue notificada personalmente en la secretaría del juzgado conforme lo señalado en el artículo 291 del C.G.P. (documento 06 del C01 exp. digital) quien, dentro del término legal, no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a documento 03 del C01 exp. digital, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **BEATRIZ STELLA HENAO SEPULVEDA**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 00000168532 más los intereses moratorios y remuneratorios causados.

Del título valor, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La ejecutada compareció personalmente al juzgado y fue notificada el 23 de mayo de 2022, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. como se dispuso en el proveído del 4 de abril de 2022 (documento 05 del exp. digital), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$2.102.827 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago el 4 de abril de 2022 (documento 05 del exp. digital).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.102.827.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ef99854486e952ef73eb68cde5438c27e88586a92c1cc94a77d38b327139e5**

Documento generado en 05/12/2022 02:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 00361-00

Agréguense a los autos las diligencias tendientes a la citación de la parte demandada **BEATRIZ STELLA HENAO SEPULVEDA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 C.P.G., con resultados positivos (documento 10 del expediente digital).

Así mismo, téngase en cuenta que la parte demandada BEATRIZ STELLA HENAO SEPULVEDA se notificó personalmente en la secretaría de este despacho judicial el 23 de mayo de 2022 (documento 06 C.1 del exp. digital). Como quiera que los términos con que contaba la demandada para pagar o excepcionar vencieron sin que la pasiva acreditara cumplimiento de la obligación o ejerciera medio de defensa alguno, en auto aparte se continuará con el trámite correspondiente.

De otro lado, se tiene a la abogada **MARIA TERESA GOMEZ DUQUE**, como apoderada judicial de la demandada, indicándole que como quiere que la señora BEATRIZ STELLA HENAO SEPULVEDA se notificó personalmente en la secretaría de este despacho judicial el 23 de mayo de 2022 (documento 06 C.1 del exp. digital), se vencieron los términos de pagar o excepcionar. Sectetaria proceda a remitir el link del expediente a la abogada de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4ba716a07043201f21083eccad9c0db97e5cdb6b8104183bd64e33e72ae512**

Documento generado en 05/12/2022 02:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0036400

Téngase en cuenta que la demandada **BEATRIZ EUGENIA ALVAREZ BERNATE** fue notificada conforme lo señalado en los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de BEATRIZ EUGENIA ALVAREZ BERNATE, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Numeral 07A del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **BEATRIZ EUGENIA ALVAREZ BERNATE**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 10 del expediente digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.517.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8acd0eb752c45c67a7e0b08a2b676ddd7664ccfafadab46aa75996dce6bc15a**

Documento generado en 05/12/2022 02:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 00477-00

Téngase en cuenta que el extremo demandado **MARLIO PERDOMO** dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal impetró excepciones de mérito (documento 29 del C.1 exp. digital)

En este orden de ideas, al ser la oportunidad procesal pertinente, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **MARLIO PERDOMO**, por el término de diez (10) días conforme al artículo 443 del C.G. del P.

Se tiene al abogado **HOLLMAN ANTONIO GOMEZ BAQUERO**, como apoderado de la parte demandada. Se conmina a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 ibídem, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9dc43cfac2b33c7ec9c8b740f41c327db5f72d4b04aec30274c861732747f1**

Documento generado en 05/12/2022 12:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022-023100

Téngase en cuenta que el demandado **AXIA GROUP S.A.S.**, fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de AXIA GROUP S.A.S., a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Núm. 05 del expediente digital), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.**, y en contra de **AXIA GROUP S.A.S.**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Núm. 12 del expediente digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague

la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.015.174.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1830e86a874fcc6fcfcfed576128a07b49c54f50d41b7fff3163fdf3f120b7c**

Documento generado en 05/12/2022 04:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00259-00

Téngase en cuenta que la demandada **CARMEN AMELIA DUQUE CASTRO**, fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (documento 13 del C01 exp. digital) quien, dentro del término legal, no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a documento 03 del C01 exp. digital, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **CARMEN AMELIA DUQUE CASTRO**, por las obligaciones contenidas en el pagaré 20744002412-20756118023 más los intereses moratorios y remuneratorios causados. Posteriormente mediante auto de 3 de noviembre de 2022, atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado ejecutante, con fundamento en el artículo 461 C.G.P. el despacho dio por terminado el proceso frente a la obligación 20744002412 por pago total de la misma, ordenando continuar el trámite ejecutivo frente a la obligación 20756118023, contenida en el título valor base del presente proceso.

Del título valor, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La ejecutada fue notificada a la dirección de correo electrónico carmensa75@live.com, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se dispuso en el proveído del 22 de marzo de 2022 (documento 09 del exp. digital), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$3.398.162 correspondientes al 4% de las

pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago el 22 de marzo de 2022 (documento 09 del exp. digital).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.398.162.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ee2f8e01e7aef0042f50f955e7758693b9c5ea47e616f491444be3bce6592**

Documento generado en 05/12/2022 04:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00259-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arribada por el apoderado judicial de la parte demandante (documento 15 del C.1 exp. digital), quien cuenta con la facultad para recibir, y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** por **PAGO TOTAL** de la obligación No. **20744002412** contenida en el pagaré base de la presente ejecución.

SEGUNDO: Continuar el presente trámite de ejecución respecto a la obligación No. **20756118023**, contenida en el título valor base de ejecución.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc94f3b579aaef0f788b1431ba083cc70e6704f7574f518fc4909e11fe199fa**

Documento generado en 05/12/2022 04:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0027500

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito allegado por correo electrónico el 24 de octubre de 2022¹, relacionado con la terminación de la presente solicitud de aprehensión, y de conformidad con el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas FPR-977 promovido por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **DILMER HELY GARAVITO PIÑEROS**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. En consecuencia, por Secretaría oficiase a la Policía Nacional- Sijín Grupo Automotores.

TERCERO: Sin condena en costas a las partes.

CUARTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 18 y 19 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882b1b5d86a6c3795c792a11cadb98a1057dc830093d00deaceb4b1418d307a5**

Documento generado en 05/12/2022 04:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0027900

- 1.** Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte actora en correo electrónico de fecha 9 de agosto de 2022¹, con resultado negativo para notificación a la pasiva.
- 2.** Téngase en cuenta la dirección física aportada por la parte demandante (Numeral 15 del exp. Digital), para efectos de surtir la notificación de la parte demandada.
- 3.** De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 13 a 19 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1f2b1651ee6e55acff3d545c3b2c7c26923f788d5ac07b067570a2270a5a85**

Documento generado en 05/12/2022 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00283-00

Obre en autos el oficio proveniente de la POLICÍA NACIONAL, visible a documentos 21 y 22 del expediente digital, mediante el cual informa la captura del rodante distinguido con placas JDZ440, el cual quedó a disposición de este despacho en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.

Como quiera que la parte demandante a documento 29 del expediente digital informó tener conocimiento de la captura del rodante, se le requiere para que indique sobre la continuación de esta acción.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1c65de1a52a55b35c4d2a2263222cf3292fb3050cfe89e2187ba66d2d8afa2**

Documento generado en 05/12/2022 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0028700

Agréguese a los autos la respuesta proveniente del comitente Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, en el cual informó que el proceso objeto del Despacho Comisorio No. 012 ejecutivo del Banco Bancamía contra Claudia Marcela Cortes Martínez y Olinda Martínez Álvarez se suspendió por acuerdo de las partes hasta el pasado 18 de octubre de 2022.

De acuerdo a lo anterior, a fin de continuar con el trámite que corresponde, por secretaría oficiase al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA, a fin que proceda informar si resulta procedente la continuación de la comisión No. 012, relacionado con el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada OLINDA MARTÍNEZ ALVAREZ, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1042041, además, si resulta procedente conceder la facultad de subcomisionar al Alcalde de la localidad de la jurisdicción en donde se encuentran el bien base de la cautela. *Oficiase de conformidad.*

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44423bab8cda74ab9339e96a9e4f049f73a69847f11567ff08f312288fb42086**

Documento generado en 05/12/2022 04:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022-00306-00

Como quiera que la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito extemporáneamente no se tendrán en cuenta (numeral 15) y como para el presente asunto no hay pruebas por practicar, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se cita a audiencia para proferir sentencia anticipada en donde previamente las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión.

Esta audiencia se llevará a cabo el **día 31 de enero de 2023 a las 11.45 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, en consecuencia, se insta a las partes y sus apoderados para que indiquen sus direcciones electrónicas, para lo cual se convoca a las partes a fin de que concurren personalmente a dicha audiencia donde se agotará la etapa de alegatos de conclusión, control de legalidad y se emitirá sentencia anticipada, desde ya se decretan las pruebas del proceso así:

1-) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a-) DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos que obran a numeral 1 del expediente digital.

2-) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

a-) DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos que obran a numeral 14 del expediente.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más pruebas, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, **así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la sala indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurren o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7c07c4316ed6e5e61330dc9c78235733fb088928209c63485c6f1d1e216351**

Documento generado en 05/12/2022 04:00:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0031100

1. Cumplidos los presupuestos señalados en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al endoso en procuración¹ de la abogada **YARY KATHERINE JAIME LAGUADO**, otorgado por el demandante AECSA, en consecuencia, se acepta la renuncia a continuar como apoderada del actor a través del endoso en procuración.

2. No se tiene en cuenta el poder especial otorgado al profesional **JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ**, por parte de la sociedad Recuperadora y Normalizadora Integral de Cartera S.A.S.², dado que tal sociedad no es parte en el presente asunto, además que el endoso en procuración que aduce fue otorgado por el extremo demandante no fue incorporado en el pagaré base de la ejecución, el cual fue allegado junto con el escrito de la demanda, entendiéndose que el título valor no puede modificarse ni adicionarse en el transcurso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 18 del expediente digital.

² Numeral 21 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5dccb1bf39e7262af50ae05272eb0d123b5168bf4e9c766ada6b06cbc4978c**

Documento generado en 05/12/2022 04:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022-0032200

1. Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento del demandado Constructora DYH S.A.S., se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la certificación expedida por la empresa de correo, en la cual se encuentre consignado que la comunicación de notificación resultó negativa por dirección inexistente o que la persona a notificar no reside o no trabaja en el lugar (Núm. 4° Art. 291 del C.G. del P.).

2. Se requiere a la parte demandante para que instale nuevamente la valla y aporte las fotografías correspondientes, toda vez que la fotografía aportada¹ no se observa con claridad que la instalación de la valla se hubiere realizado en el inmueble objeto del presente asunto, para el caso, debe verificarse el número de nomenclatura y la fijación en el lugar visible de la entrada del predio.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

¹ Fls. 6 y 7 del numeral 42 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac1dc30621278452fetc94cd5d3ab0f772235e90e84a049035acf77117e0a3d**

Documento generado en 05/12/2022 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0037800

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad del demandado **IVÁN DARÍO BUITRAGO TIBAQUIRA**, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **366-9004**, el Despacho:

ORDENA la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **366-9004** ubicado en el “**PREDIO RURAL LA PEVA**” de propiedad del demandado **IVÁN DARÍO BUITRAGO TIBAQUIRA** C.C. 1.013.597.861, para lo cual se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Melgar-Cundinamarca, con facultad para nombrar secuestre, fijándole como honorarios provisionales al auxiliar de justicia la suma de \$200.000.00, se ordena anexar al Despacho Comisorio los insertos del caso. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b06f3b284c3fde645cd7a94384a0b8163ca7db393f1caa4592c852e86408d4**

Documento generado en 05/12/2022 02:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 - 00382-00

Atendiendo la solicitud de sustitución militante a documento 32 del expediente digital, téngase a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y con las facultades del poder conferido.

Agréguense a los autos las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con resultados positivos. Como quiera que los términos con que contaban los demandados para pagar o excepcionar vencieron sin que la pasiva acreditara cumplimiento de la obligación o se ejerciera medio de defensa alguno, en auto aparte se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36f2e3bfdfde98007a074f1965274d25f4f8568a492fef927888704689bd449**

Documento generado en 05/12/2022 02:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00382-00

Téngase en cuenta que la demandada **ANA ASTRITH MARIN ARIAS** fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (documentos 26 a 29 del C01 exp. digital) quien, dentro del término legal, no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a documento 03 del C01 exp. digital, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **ANA ASTRITH MARIN ARIAS**, por la obligación contenida en el pagaré No. 4470915 más los intereses moratorios causados.

Del título valor, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La ejecutada fue notificada a la dirección de correo electrónico astrithma19@hotmail.com, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se ordenó en el proveído del 16 de mayo de 2022 (documento 12 del C.1 exp. digital), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$2.669.491 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago (documento 12 del C.1 exp. digital).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.669.491.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1139a79f029934d5a7a143525d2ddcbbec0ec13768d60366c46bdef8fed46a9c

Documento generado en 05/12/2022 02:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00365-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arrimada por el apoderado de la parte ejecutante, y de conformidad con el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA de FIANZAUTO S.A BIC contra SANDRA MILENA FRANCO MARTINEZ.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **IMN279.**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da2713fb2565a86bc9505da5161ae27e6181dfc759cd7109051f27df160fb08**

Documento generado en 05/12/2022 04:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022-0036800

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, en el citatorio de que trata el Art. 291 del C.G. del P.² se indicó de manera errada la dirección de ubicación de este Despacho Judicial al cual debía comparecer el demandado a notificarse personalmente de las presentes providencias, pues se refirió Carrera 9 No. 14-33 Piso, cuando es **Carrera 10 No. 14-33**.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 14 del expediente digital.

² Fl. 5, numeral 14 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18ce940ca2678a698789f241bd0d769891cff56aaf2fc382f4fa4e6c562ada1**

Documento generado en 05/12/2022 02:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-202200378-00

Obre en autos las documentales militantes en el numeral 39 del expediente digital, por medio de las cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

Al respecto, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación no será tenida en cuenta, como quiera que no es claro si la actora pretende adelantar notificación conforme a lo normado en los artículos 291 a 293 C.G.P. o la notificación dispuesta ley 2213 de 2022, pues las dos formas de notificación al tener ritualidad propia para notificar resultan excluyentes.

Así las cosas, se requiere a la parte activa para que se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación de los demandados JUAN DANIEL BUITRAGO TIBAQUIRA e IVAN DARIO BUITRAGO TIBAQUIRA en la forma dispuesta en los artículos 291 al 293 del C.G.P., o conforme con lo normado en la Ley 2213 de 2022, debiendo tener presente los requisitos que contiene cada una de esas formas de notificación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32452893e22ca54cc2e770468b9b6c15db771c93b1fe03a659b6299e98bb6ae**

Documento generado en 05/12/2022 02:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>